



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 376-2016-MDC.A.  
CASTILLA, 05 de Julio de 2016.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 015445, de fecha 06 de Junio de 2016, presentado por la Sra. Bertha Vera de Maticorena, quien interpone Recurso de Apelación – Nulidad del Oficio N° 146-MDC-GSD-SGDC, Informe N° 118-2016-MDC-GSC-SGDC, de fecha 09 de Junio del 2016, emitido por la Sub Gerencia de Defensa Civil, Informe N° 486-2016-MDC-GSC-SGDC, de fecha 10 de Junio del 2016, emitido por la Sub Gerencia de Defensa Civil, e Informe N° 464-2016-MDC-GAJ, de fecha 05 de Julio del 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, con el Expediente Administrativo N° 015445 de fecha 06 de Junio del 2016, la Sra. Bertha Vera de Maticorena, con DNI N° 0266891, interpone Recurso de Apelación – Nulidad del Oficio N° 146-MDC-GSD-SGDC, a fin de que se deje sin efecto el Certificado de Defensa Civil Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Ex Anle N° 395-2015-ITSE;

Que, mediante Oficio N° 146-MDC-GSD-SGDC, de fecha 27 de Mayo del 2016, se le notifica a la administrada, Sra. Johana de Maticorena, el inicio del Proceso de Revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) N° 395-2015-ST/MDC, señalando que el giro que está consignado en él no es el que ejerce como actividad en su local comercial, según lo establecido en el artículo 38° numeral 38.2 del D.S. N° 058-2014-PCM;

Que, mediante escrito de Apelación del Oficio N° 146-MDC-GSD-SGDC, presentado el 06 de Junio del presente y signando con Expediente N° 015445, la recurrente cuestiona el inicio del proceso de revocatoria al considerar que no cuenta con sustento técnico y/o legal, señalando además que se le ha dejado en estado de indefensión al no otorgársele el plazo para realizar sus descargos, lo que vulnera su derecho al debido procedimiento;

Que, mediante Informe N° 486-2016-MDC-GSC-SGDC, de fecha 10 de Junio del 2016, el Sub Gerente de Defensa Civil remite a este despacho, Gerencia de Asesoría Legal, el expediente presentado por la administrada, en donde presenta recurso de apelación contra el Oficio N° 146-MDC-GSD-SGDC, para su evaluación e informe legal;

El numeral 3.6.4. del artículo 79° de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que son funciones específicas y exclusivas de las Municipalidades Distritales otorgar autorizaciones de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación, mientras que el artículo 49° del mismo cuerpo normativo establece que corresponde a las municipalidades ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 376-2016-MDC.A.  
CASTILLA, 05 de Julio de 2016.

Que, de conformidad con la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento (Ley N.º 28976), la "licencia de funcionamiento" es una autorización "que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado" (artículo 3º), entendiéndose por "establecimiento", según el artículo 2º de dicha Ley, el "inmueble, parte del mismo o instalación determinada, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro";

Que, el artículo 206º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: " conforme a lo señalado en el artículo 108º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés público, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente", estos últimos vendrían a ser los recursos de ; reconsideración, apelación y revisión, también es de observar que el artículo 207.2º, de la precitada ley, establece que: " El Termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta días."

Que, respecto al Recurso de Apelación presentado por la administrada, se observa que el acto impugnado es el Oficio N° 146-MDC-GSD-SGDC, el mismo que solo comunica que se va a dar inicio al Proceso de Revocatoria fundamentado en el Artículo 38º numeral 38.2º del D.S. N° 058-2014-PCM; y del análisis del expediente remitido, así como de los medios probatorios que obran en él, es posible advertir que aún nos encontramos dentro del Procedimiento de Revocatoria por no existir acto administrativo que se haya pronunciado sobre la procedencia o no de la revocatoria del certificado cuestionado, Certificado ITSE N° 395-2015-ST/MDC;

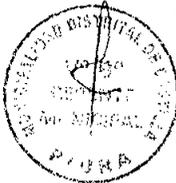
Que, el artículo 1º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define el acto administrativo de la siguiente manera: "Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.";

Que, así mismo, si bien en su artículo 206º, Inc. 1), reconoce la capacidad de contradicción de los actos administrativos; también reconoce, en el inciso 2) que: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, en este sentido se observa que el acto que la recurrente ha impugnado, el Oficio N° 146, no tiene la calidad de acto administrativo definitivo, tratándose tan solo de un acto de mero trámite cuyo único efecto es comunicar a la administrada que se va a proceder a dar inicio al procedimiento de revocatoria, ello con el fin de que la interesada pueda presentar sus descargos dentro del plazo de ley, siendo este plazo de conocimiento de la administrada toda vez que en su recurso impugnatorio cita la norma que lo regula y, más aun, porque presenta su recurso dentro de dicho plazo;

Que, al haberse acreditado que el oficio en cuestión es un acto de trámite que no pone fin al procedimiento y que no causa indefensión, no cabe dar lugar al recurso de apelación interpuesto por la administrada, toda vez que no es el estado del proceso, al no existir un acto definitivo que se pronuncie sobre la procedencia o no de la revocatoria, por lo que su contradicción solo podrá ser vista como un documento a tener en cuenta al momento de emitir el acto que ponga fin al procedimiento, pero no podrá ser resuelto como apelación;

Que, en referencia a la revocatoria del Certificado ITSE N°395-2015-ST/MDC, se observa que el procedimiento de revocatoria, al que se va a dar inicio, se fundamenta en lo estipulado en el artículo 38º, numeral 38.2 del D.S. N° 058-2014-PCM, siendo que al haber sido inspeccionado el local comercial de propiedad de la recurrente, con fecha 04 de marzo del presente, se pudo verificar que no es solo el giro del negocio correspondiente a Restaurant" el que funciona en dicho local sino que también funciona el giro correspondiente a "Pub", lo que acredita como un cambio de uso;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 376-2016-MDC.A.

CASTILLA, 05 de Julio de 2016.



Que, habiéndose acreditado un cambio de uso que además involucra un incremento de aforo, la administrada se encuentra en la obligación de solicitar nueva ITSE indicando de manera clara y concreta el giro de su negocio y cumpliendo los requisitos establecidos por ley, toda vez que el informe Técnico del Área de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones, Informe N° 043-2016-MDC-GSC-SGDC-ASBT, se hace la observación que del expediente presentado por la recurrente para la renovación del Certificado de Defensa Civil, no se encuentra coincidencia entre el giro declarado para la licencia de funcionamiento, el que solicita para el certificado, lo que se confunde aún más con el sello que utiliza la administrada al momento de firmar documentos, ello en la medida que firma como Restaurant FABRYS y no como Restaurant Video Pub FABRYS, que es lo que pretende consignar la administrada;



Que, en el Informe Técnico N° 0031-2016-JSCP-ITSE-EVAR-LSP/MDC se detalla las razones del porque los giros de negocio que tiene la recurrente no son afines, señalando además que el TUPA establece periodos de horarios de funcionamiento distintos para Restaurant y para Pub, no siendo posible unir ambos rubros en un solo trámite de licencia y certificado ITSE. Razón por la que se sugiere a la administrada que solicite nueva licencia de funcionamiento y certificado, por separado, para cada uno de los giros de su negocio por ser afines entre sí;

Que, del expediente se verifica que debido a que la licencia de funcionamiento que usted ha anexado al expediente, por medio del cual solicito la actualización del certificado ITSE, no se condice con el giro del negocio por el cual se emitió el Certificado ITSE N° 395, y habiéndose acreditado en el expediente que mediante Oficio N° 014-2016-MDC-STDC se le solicitó que regularizara el tema de esos documentos para que no difieran en cuanto al giro; y al ver que no se ha adjuntado al expediente la Licencia de Funcionamiento que solo contenga el giro de negocio referido a Restaurant, que pueda respaldar la emisión del cuestionado Certificado ITSE N° 395, no es posible mantenerlo vigente y, en este sentido, si cabe su revocatoria;



Que, la administrada insiste en solicitar cosas que representan un imposible jurídico cuando lo que debe hacer es realizar los trámites que corresponde a solicitar una nueva Licencia de Funcionamiento y Certificado ITSE, para cada uno de los giros de su negocio, por separado. Ello en la medida que no dichos giros no son afines;



Que, en efecto, del expediente se ha podido acreditar que a la administrada no se le ha vulnerado ningún derecho en la medida que ha sido notificada poniéndole en conocimiento que se procederá con el inicio del procedimiento de revocatoria;

Que, de conformidad con los artículos 38° y 39° del D.S. N° 058-2014, le corresponde al Alcalde pronunciarse sobre la revocatoria mediante Resolución de Alcaldía, siendo en este caso lo jurídicamente correcto REVOCAR el Certificado ITSE N° 395, dando de esta manera fin al pronunciamiento de revocación;

Que, el Segundo Párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre normas municipales, establece; 2 El Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo;



Que, según lo establecido en el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "no son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Que, el artículo 8° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que define que el acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causas de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 376-2016-MDC.A.

CASTILLA, 05 de Julio de 2016.

Que, estando a lo informado, y al estar las Municipalidades (como poder ejecutivo a nivel local) obligadas a dirigir su accionar conforme a lo que establece la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes, siendo en este caso las normas relativas a los derechos y obligaciones de los administrados, se debe concluir;

Que, según lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y las Sub Gerencias: Defensa Civil y Comercialización y Promoción Empresarial, la Gerencia Municipal, autoriza la emisión del acto resolutorio correspondiente;

Con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica y Sub Gerencias: Defensa Civil y Comercialización y Promoción Empresarial; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RAZONA EL VE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Apelación presentado por la Sra. Bertha Vera de Maticorena, de fecha 06 de Junio del 2016, por no corresponder al estado en el que se encuentra el presente procedimiento de revocatoria.

**ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR**, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones (ITSE) N° 395-2015-ST/MDC, emitido el 30 de Julio del 2015, de conformidad al artículo 39° del D.S. N° 058-2014-PCM, del local ubicado en la Av. Guardia Civil Q-17 – Urbanización – Miraflores, Castilla –Piura, denominado con nombre comercial Restaurant "Fabrys", con un área 48 m2, al haberse verificado por parte de la Sub Gerencia de Defensa Civil, que dicho establecimiento no mantiene el cumplimiento de la normativa en seguridad en edificaciones, que sustentó la emisión del Certificado de ITSE; de conformidad con lo prescrito por el artículo 39° del D.S N° 058-2014-PCM; y por los fundamentos de hecho y derecho explicitados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, el cumplimiento de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Defensa Civil y Sub Gerencia de Comercialización y Promoción Empresarial.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, y Sub Gerencias: Defensa Civil y Comercialización y Promoción Empresarial, para sus fines y conocimiento; a la Sra. Bertha Vera de Maticorena, con domicilio en la Av. Guardia Civil Mz. Q, Lote 17 – Urbanización Miraflores, Distrito de Castilla – Provincia y Departamento de Piura.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
Ing. Luis Alberto Ríos Ramírez  
ALCALDE

